



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0029/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 030-2017-SS-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ÁNGEL CASTILLO VELOZ, en contra de la JEFATURA de la POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor ANGEL CASTILLO VELOZ a sus filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: ORDENA, la comunicación, vía Secretaría General, de la presente sentencia a la parte accionante, señor ÁNGEL CASTILLO VELOZ, a la parte accionada JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 030-2017-SS-00226, fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 336/17, instrumentado por el ministerial José J.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la abogada de la parte recurrida, señor Ángel Castillo Veloz, mediante el Acto núm. 006/2017, instrumentado por el ministerial Santos Cecilio Ferreras Moreno, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 6628-2017, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), se fundamenta, entre otros, en los motivos que, a continuación, se transcriben textualmente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En el presente caso, el tribunal pudo constatar que el (sic) mediante telefonema oficial de fecha 17/4/2017 la parte accionada le notificó a la parte accionante, señor ÁNGEL CASTILLO VELOZ que había sido retirado de las filas policías (sic) por mala conducta, este interpuso la presente acción en fecha 10/5/2017, es decir 23 días, por lo que se advierte que el mismo observó el plazo previsto por el legislador para interponer la presente acción de amparo. En consecuencia, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto por la parte Procuraduría General de Administrativa.*

b. *Que en fecha 31/1/2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió el auto número 5458-01-2017-SAUT-00196, en el cual se establecen entre otras cosas lo siguiente: “PRIMERO: Declara la extinción de la pena privativa de libertad que le fuera interpuesta al ciudadano ÁNGEL CASTILLO VELOZ, mediante la sentencia condenatoria mencionada precedentemente, por su integro cumplimiento, de acuerdo al cómputo realizado por este Tribunal en el caso de que trata; SEGUNDO: Ordene el cese de la pena privativa de libertad, en consecuencia se ordena la libertad total del nombrado ÁNGEL CASTILLO VELOZ dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0954694-5, domiciliado y residente en la calle 8, número 87-B, sector ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; TERCERO: Ordena a las autoridades civiles, militares y policiales el retiro de cualquier tipo de fichaje o casillero que afecte los deberes y derechos fundamentales de dicho ciudadano y el hecho por el cual cumplió condena, ordenando la rehabilitación de los derecho (sic) civiles y políticos que le fueron inhabilitados en la duración del proceso; CUARTO: Ordena que el presente auto sea comunicado al magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al Director General de Prisiones, al ciudadano solicitante ÁNGEL CASTILLO VELOZ y a cualquier otra parte que se de interés en el proceso.*

c. *Que en fecha 03/04/2017, la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitió la certificación número 188/2017, en la cual se establece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre otras cosas lo siguiente: “... En fecha 22/10/2014 se dictó sentencia marcada con el número 148/2014, decisión que hasta la fecha de hoy no ha sido objeto de recurso de apelación; asimismo certificó que dicha sentencia fue notificada al Ministerio Público en fecha 11/12/2014.*

*d. Que en fecha 10/4/2017, la Oficina del Director de Asuntos Legales, emitió el oficio número 00007, en el cual se establece entre otras cosas lo siguiente: “... Referido respetuosamente, con nuestra opinión que el Sargento Ángel Castillo Veloz, P. N. sea destituido de las filas de la Policía Nacional, en virtud de la sentencia No. 415-2014, de fecha 22/10/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual lo declara culpable y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de Prisión en la penitenciaría Nacional de la Victoria, por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Julio Cesar de los Santos Caminero, la cual no ha sido objeto de recurso de apelación, hecho por el cual se encuentra suspendido en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los arts. 153 número 2, así como 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.*

*e. Que en fecha 17/4/2017, la Oficina del Director General emitió el Telefonema Oficial, en el cual se establece entre otras cosas lo siguiente: “Efectivo hoy (17-14-2017) (sic), proceda a dar de baja de las filas de esta institución, por “mala conducta”, al sargento Castillo Veloz, Ángel, C-001-0954694-5, de esa dependencia punto en consecuencia, actué (sic) en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 19317-04 punto Director General de la Policía Nacional.*

*f. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas al expediente, esta Sala ha podido comprobar que tal y como sostiene la parte accionante éste ha sido desvinculado de la Policía Nacional en violación al Debido Proceso de Ley que le asiste, ya que la parte accionada no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha demostrado a esta sala que haya realizado una investigación en la cual se verifique una imputación precisa de cargos, es decir, no reposa en el expediente constancia de que se le haya indicado con precisión la conducta reprochada constitutiva de infracción y que éste haya reaccionado defensivamente contra esta, lo que significa que no se observaron las garantías mínimas del debido proceso, razón por la cual procede ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro de la accionante (sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

*a. POR CUANTO: Que el EX SARGENTO ANGEL CASTILLO VELOZ, P. N., por intermedio de sus abogados depositó UNA ACCION DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, alejadamente por ser DESTITUIDO DE LAS FILAS POLICIALES DE FORMA IRREGULAR.*

*b. POR CUANTO: Que la referida DESTITUCION no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue DESTITUIDO de las filas de la Policía Nacional, por cometer falta grave.*

*c. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*d. POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por EL SARGENTO DESTITUIDO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

*e. POR CUANTO: Que hacemos ese señalamiento en razón de que el ex Sargento ÁNGEL CASTILLO VELOZ, P. N., fue destituido en razón de que existe una sentencia definitiva en su contra, la cual lo condena por homicidio involuntario.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

***PRIMERO: QUE SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LICDOS. ROBERT ALEXANDER GARCIA PERALTA Y CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HABIL; SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN DECRETAR LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO y EN EL IMPROBABLE CASO DE QUE ESTE PEDIMENTO NO SE (sic) ACOGIDO, TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-2017-SSEN-00226, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION; TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO. (sic)***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante el escrito depositado, el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, señor Ángel Castillo Veloz, expone sus argumentos de defensa en relación con el presente recurso, destacando lo que, a continuación, se transcribe:

*a. POR CUANTO: A que la SENTENCIA A QUO MARCADA CON EL No. 030-2017-SSEN-00226, DE FECHA DIEZ (10) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en virtud del artículo 184, artículo 70, 70.2, 80, 88, artículo 253, así también el artículo 68, 153 numeral 12, 156 de la Ley 590, se basta por sí sola y la solicitud de revisión en contra de dicha sentencia no reposa sobre un derecho racional y mucho menos constitucional con respecto a esta acción de amparo, por lo que debe ser ratificada la sentencia de amparo, toda vez que dicha revisión no reposa sobre derecho o no se encuentra sustentada en derecho.*

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declarar admisible el escrito de contestación al formal recurso de revisión en contra de la SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-2017-SSEN-00226, DE FECHA DIEZ (10) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por los motivos expuestos y ser sometidos en tiempo hábil, conforme a la ley y en cuanto al fondo sea admitido como medio de inadmisión y de contestación al presente escrito; SEGUNDO: Que se rechace la solicitud de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión, toda vez que los elementos jurídicos, así también como los de hechos carecen de fuerza legal, toda vez que la sentencia del Tribunal Administrativo del Tribunal A quo en la sentencia se basta por sí misma, ya que reposa en derecho y de manera ineludible las faltas esgrimidas por los solicitantes del recurso de revisión no se encuentran presentes, en tal sentido que tenga a bien decretar la inadmisibilidad de la solicitud en revisión; TERCERO: Que tenga a bien rectificar la sentencia del Tribunal A quo en todas sus partes por no carecer de ninguna de las circunstancias establecidas por las partes que solicitan la solicitud de revisión.*

**6. Escrito del procurador general administrativo**

Mediante el escrito depositado, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el procurador general administrativo, presenta sus argumentos en torno al presente recurso, señalando, esencialmente, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 17 de agosto del año 2017 por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 030-2017-SEEN-00226 de fecha 10 de julio del año 2017, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 336/17, instrumentado por el ministerial José J. Frago Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 006/2017, instrumentado por el ministerial Santos Cecilio Ferreras Moreno, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Auto núm. 6628-2017, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por procurador general administrativo.
5. Instancia depositada ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Castillo Veloz, contra la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia certificada del Auto núm. 548-01-2017-SAUT-00196, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 415-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
8. Certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, en virtud de la cual se hace constar que la Sentencia núm. 415-2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), no ha sido objeto de recurso de apelación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Ángel Castillo Veloz, como sargento de la Policía Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), por alegada “mala conducta”, conforme se hace constar en el correspondiente telefonema oficial, emitido por la Oficina del director de la Policía Nacional, en razón de haber sido declarado culpable de homicidio involuntario (art. 319 del Código Penal dominicano) y condenado a dos (2) años de prisión, en virtud de la Sentencia núm. 415-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), en cuyo dispositivo también se ordenó la suspensión total de la indicada pena privativa de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

libertad, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitió el Auto núm. 548-01-2017-SAUT-00196, mediante el cual declara la extinción de la pena privativa de libertad que le fue impuesta al ciudadano Ángel Castillo Veloz.

El diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Ángel Castillo Veloz, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo contra la Policía Nacional, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordena el reintegro del accionante a la mencionada institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro. No conforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a fin de obtener su revocación.

## **9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12<sup>1</sup>, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Al respecto, la parte recurrida promueve en sus conclusiones la inadmisibilidad del presente recurso por inobservancia del citado texto legal.

c. En la especie, cabe señalar que la referida Sentencia núm. 030-2017-SEN-00226, fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup> y el recurso contra la misma fue interpuesto, dos (2) días después, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo que permite concluir que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

---

<sup>1</sup> Del 15 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> Mediante el Acto núm. 336/17, instrumentado por el ministerial José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del debido proceso administrativo sancionador.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), que acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Castillo Veloz, contra la Policía Nacional, y ordena el reintegro del accionante a la mencionada institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

b. En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada

*...viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra Ley de leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

c. En respuesta a dicho planteamiento, tal como ha sido expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0051/14<sup>3</sup> y reiterado en la TC/0375/14, dicha disposición constitucional no es aplicable cuando la cancelación es irregular y arbitraria, lo que procede verificar en la especie, a fin de determinar la existencia o no de la alegada infracción constitucional.

d. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal de amparo sustentó su decisión, tras verificar

*... que tal y como sostiene la parte accionante éste ha sido desvinculado de la Policía Nacional en violación al Debido Proceso de Ley que le asiste, ya que la parte accionada no ha demostrado a esta sala que haya realizado una*

---

<sup>3</sup> Dictada en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación en la cual se verifique una imputación precisa de cargos, es decir, no reposa en el expediente constancia de que se le haya indicado con precisión la conducta reprochada constitutiva de infracción y que éste haya reaccionado defensivamente contra esta, lo que significa que no se observaron las garantías mínimas del debido proceso.*

e. Refutando lo expresado por dicho tribunal, la recurrente sostiene que “el ex Sargento ÁNGEL CASTILLO VELOZ, P. N., fue destituido en razón de que existe una sentencia definitiva en su contra, la cual lo condena por homicidio involuntario”; por lo que dicha actuación no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno.

f. En contraposición, el recurrido plantea que el presente recurso no se encuentra sustentado en derecho, por lo que debe ser ratificada la sentencia recurrida, toda vez que se basta a sí misma y no contiene los vicios invocados, lo cual es corroborado por el procurador general administrativo en su dictamen.

g. Del análisis del legajo que integra el expediente, este tribunal ha constado que producto del proceso penal seguido en contra del señor Ángel Castillo Veloz, este fue declarado culpable de homicidio involuntario (art. 319 del Código Penal dominicano) y condenado a dos (2) años de prisión mediante la Sentencia núm. 415-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), y en su dispositivo también se ordenó la suspensión total de la indicada pena privativa de libertad, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

h. Luego de transcurrido dos (2) años y tres (3) meses de haber sido dictada la referida sentencia condenatoria, fue emitido el Auto núm. 548-01-2017-SAUT-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00196, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró la extinción de la pena privativa de libertad que le fue impuesta al ciudadano Ángel Castillo Veloz.

i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, constituye una falta muy grave, haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas. En ese tenor, el artículo 156 de dicho texto legal prevé como sanción disciplinaria para las faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

j. La autoridad competente para imponer la destitución (impuesta al recurrido) como sanción disciplinaria es el presidente de la República, tal como lo señala el artículo 158, numeral 1, de la Ley núm. 590-16; sin embargo, no consta en el presente caso, el correspondiente acto emanado de dicha autoridad relativo a la cancelación del señor Ángel Castillo Veloz, de las filas de la Policía Nacional.

k. En ese orden de ideas, la indicada ley, en su artículo 166, contempla la autonomía del proceso disciplinario, señalando que la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. De manera que el proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar, independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. No obstante, en la especie, la referida sanción disciplinaria le fue impuesta al señor Ángel Castillo Veloz, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), con posterioridad a la declaratoria de extinción de la pena impuesta al hoy recurrido y transcurrido más de dos años de la firmeza de la sentencia condenatoria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Continuando con lo establecido en el artículo 166 de la Ley núm. 590-16, solo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido, lo cual debió ser sustentado al momento de imponer la destitución del señor Ángel Castillo Veloz, dentro del marco de un proceso disciplinario sancionador, cuyo cumplimiento no ha sido evidenciado en el presente caso, tal como fue constatado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, no hay ninguna constancia de una formulación precisa de cargos, ni que se le haya dado la oportunidad de presentar sus medios de defensa; y tampoco existe alguna documentación que acredite que la sanción ha sido impuesta por la autoridad competente, que, en el caso de la destitución, corresponde al presidente de la República.

m. Antes del culminar el presente análisis, procede aclarar que en la descripción del hecho a controvertir –contenida en la página once (11) de la sentencia recurrida– se consigna determinar si en la especie se vulneraron los derechos fundamentales del señor Ángel Castillo Veloz, al “ordenar su retiro forzoso de dicha institución policial”, cuando lo correcto es “su destitución”; cuestión que no ha sido controvertida por la recurrente y que no constituye un vicio sustancial que afecte la motivación de la decisión recurrida, puesto que se trata, a todas luces, de un error puramente material y no de una desnaturalización de los hechos, ya que en el desarrollo de su plano axiológico se hace referencia a la desvinculación del señor Ángel Castillo Veloz, de la Policía Nacional, en violación del debido proceso.

n. Las citadas comprobaciones, justifican lo decidido por el tribunal del amparo al acoger la acción de amparo de que se trata, tras haberse comprobado la violación al debido proceso en la cancelación del accionante (hoy recurrido); por lo que, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), luego de comprobar que ha sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debidamente motivada y que no vulnera de manera alguna la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo presentado por la Policía Nacional, contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Ángel Castillo Veloz; y al Procurador General Administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley No. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓME RAMÍREZ**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, el referido artículo expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), incoado por la Policía Nacional.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: “(...) *el recurrido plantea que el presente recurso no se encuentra sustentado en derecho, por lo que debe ser ratificada la sentencia recurrida, toda vez que se basta a sí misma y no contiene los vicios invocados, lo cual es corroborado por el Procurador General Administrativo en su dictamen*”.

1.2. Dicha decisión continúa expresando: “j) *La autoridad competente para imponer la destitución (impuesta al recurrido) como sanción disciplinaria es el Presidente de la República, tal como lo señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley No. 590-16, sin embargo, no consta en el presente caso, el correspondiente acto emanado dicha autoridad relativo a la cancelación del señor Ángel Castillo Veloz, de las filas de la Policía Nacional*”.

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: “(...) *este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), luego de comprobar que ha sido debidamente motivada y que no vulnera de manera alguna la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución dominicana*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE**

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a que un sargento de la Policía Nacional, fue desvinculado de dicha institución por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento digno e irreprochable que debe exhibir un hombre que pertenece a un cuerpo de tal naturaleza.

2.3. En casos como el presente el Tribunal Constitucional ha expresado: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que, aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: “(...) *siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos*”.

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web<sup>4</sup> José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: “*La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido*”. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup><http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

<sup>5</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual *“ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>6</sup>.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado *“El non bis in ídem en el ámbito sancionador”*, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las *“Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo”*, afirmando: *“De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado”*.

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: *“En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)”*.

---

<sup>6</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: *“El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo”*.

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor Ángel Castillo Veloz, sargento de la Policía Nacional, esto por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”*.

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”.*

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 030-2017-SS-00226, del 10 de julio de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por Ángel Castillo Veloz.

### **III. CONCLUSIONES**

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro del señor Ángel Castillo Veloz, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Ángel Castillo Veloz, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**